



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrado Ponente:</b>	Luis Wilson Báez Salcedo
<b>Radicado:</b>	<b>470011102002201400191 00</b>
<b>Asunto:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Quejoso:</b>	Franklin Antonio Gómez Suárez
<b>Investigado:</b>	<b>Harold Francisco Correa Diazgranados</b> <b>Aprobado por acta de la fecha</b>

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Agotado el trámite del proceso de la referencia y sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación procede a emitir la correspondiente sentencia de primera instancia.

**II. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

El disciplinable es el abogado **Harold Francisco Correa Diazgranados**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.624.972, y portador de la Tarjeta Profesional número 84.924 del Consejo Superior de la Judicatura. (f. 11)

**III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

La calidad de abogado del disciplinable fue acreditada por medio del certificado número 07491-2014 de seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 11 del expediente, por medio del cual se hizo constar que **Harold Francisco Correa Diazgranados**, identificado con la cédula de ciudadanía número

12.624.972, se encuentra inscrito como Abogado y es titular de la Tarjeta Profesional número 84.924, documento que para esa fecha se encontraba vigente.

#### IV. DE LA QUEJA

El ciudadano **Franklin Antonio Gómez Suárez** presentó queja disciplinaria en contra del abogado **Harold Francisco Correa Diazgranados** (f. 2-3), en la que manifestó los siguientes hechos:

*“(...) 1. Con fecha 22/10/2013 conferí poder amplio, suficiente y especial al **Dr. HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS**, con el objeto de que en mi nombre y representación presentara solicitud de el pago del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial correspondiente al periodo comprendido entre las vigencias 2003 a las fechas reconocidas por el Municipio de Ciénaga, homologación esta que me adeudaba el ente territorial antes mencionado en mi condición de celador adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga (Magdalena).*

*2. Al otorgarle dicho poder al profesional del derecho antes mencionado y debidamente autenticado ante la Notaria Única del Círculo de Ciénaga, pactamos en forma verbal que los honorarios a cancelar fue de un 15% de los dineros a recibir y cancelados por el Municipio de Ciénaga (Magdalena).*

*3. El señor tesorero Municipal de Ciénaga (Magdalena) con fecha 14/02/2014 da respuesta al Derecho de petición certifica que a mi apoderado le fue girado por concepto de la homologación y nivelación salarial un total de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento trece pesos con treinta y nueve centavos (\$56.893.113,39), certificación que anexo a esta queja.*

*4. Con fecha 14/01/2014 el Dr. Correa Diazgranados gira a mi nombre cheque de gerencia del banco agrario de Colombia sucursal Ciénaga, cheque N°0003329 por valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos, notándose la diferencia de lo girado por el señor Tesorero Municipal, lo cual asciende a la suma de dieciséis millones ciento cuarenta y dos mil ciento trece pesos (\$16.142.113), de los cuales al profesional del derecho denunciado le corresponderían (\$11.200.000), causándome un detrimento al cobrar honorarios tal elevados que no habían sido pactados, ya que éste incluyo el valor de los parafiscales y patronales, que no corresponden para que sean cobrados como honorarios.*

*5. El profesional del Derecho me hace llegar una liquidación en donde es la que le permite a él solicitar o cobrar sus honorarios, liquidación esta que no es real, toda vez que los datos incluidos en la misma arrojan una cantidad distinta a la certificada por el Tesorero municipal de Ciénaga.*

*Con esta actitud asumida por el Dr. Correa Diazgranados, creo que hay suficientes motivos para que esa Colegiatura abra inmediatamente investigación disciplinaria para que se aclare el porqué de este cobro tan exuberante, ya que, la única actuación ejercida por el profesional del derecho fue la de recibir el poder para dicho cobro, ya que no hubo la necesidad de presentar demanda alguna para el logro de la cancelación de la*

*homologación o nivelación salarial a que tuve derecho en mi condición de empleado administrativo del Municipio de Ciénaga (...)*”.

## V. ACONTECER FÁCTICO Y SISTEMA ORAL

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014) (f. 13-14), se dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado **Harold Francisco Correa Diazgranados**, y se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional el día catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

A folio 27 obra acta de audiencia de pruebas y calificación provisional del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), en la cual se dejó constancia que no se pudo desarrollar la diligencia toda vez que no se presentó el disciplinable, razón por la cual se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Mediante auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se declaró persona ausente al doctor Harold Francisco Correa Diazgranados. (f. 65)

El quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), contando con la asistencia de la defensora de oficio del disciplinable, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se dio curso a la audiencia de pruebas y calificación jurídica, en la que se escuchó en declaración jurada al quejoso, con el fin de que ratificara y ampliara su queja, luego de lo cual de efectuó el correspondiente decreto de pruebas.

Posteriormente, se suspendió la audiencia y se fijó como fecha para continuar el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). (f. 93-95)

El cinco (5) de abril de 2018, contando con la asistencia de la defensora de oficio del investigado, se prosiguió con la audiencia de pruebas y calificación jurídica, disponiéndose insistir en la consecución de la información solicitada a la alcaldía municipal de Ciénaga, luego de lo cual se suspendió la diligencia y se fijó como fecha para continuar el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.). (f. 106-107)

A folios 116-117, obra acta de audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio del disciplinable, procediéndose a darle traslado de las pruebas documentales recaudadas, luego de lo cual se dispuso suspender la diligencia, fijándose como fecha para continuar el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

El quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), contando con la presencia de la abogada de oficio del disciplinable, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación jurídica, en la que se decidió insistir en la práctica de la prueba testimonial faltante, razón por la cual se suspendió la diligencia y se determinó el ocho (8) de Abril de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m. (f. 133-134)

En audiencia celebrada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), contando con la asistencia de la defensora de oficio del investigado, se procedió a calificar jurídicamente la presente actuación disciplinaria, resolviéndose formular cargos en contra del abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, por la presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto en el numeral 8º del artículo 28 de la misma codificación, falta imputada provisionalmente a título de dolo. (f. 141-143)

La anterior decisión fue notificada en estrados, concediéndosele el uso de la palabra a la defensora de oficio del disciplinable, con el fin de que, si lo consideraba necesario, solicitara la práctica de pruebas a evacuar en la audiencia pública de juzgamiento, quien pidió que se escuchara en declaración al investigado, prueba que fue negada por resultar improcedente, dado que en materia disciplinaria el encartado tiene derecho a rendir versión libre, pero no puede obligársele a rendir declaración jurada.

La precitada decisión fue notificada en estrados, sin que se interpusieran recursos en su contra.

Finalmente, se fijó como fecha para adelantar la audiencia pública de juzgamiento el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 p.m.

El dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), contando con la asistencia de la defensora de oficio del disciplinable, se llevó a cabo la audiencia pública de juzgamiento, en la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, al no existir pruebas por evacuar, se procedió a otorgar el uso de la palabra a la interviniente presente, con el fin de que manifestara sus alegaciones finales. (f. 151-152)

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1º. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo previsto en los artículos 2º y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **2º. Fundamentos**

No evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria, en tanto se ha verificado que no se han conculcado garantías sustanciales que puedan concretar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, y estando además acreditada la calidad de abogado de **Harold Francisco Correa Diazgranados**, acorde con el certificado número 07491-2014 de seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el cual obra en el folio 11 del expediente, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### **2.1.- Contexto fáctico y jurídico**

Precisado lo anterior, recordemos que las presentes diligencias se iniciaron en virtud de la queja presentada por el ciudadano **Franklin Antonio Gómez Suárez** en contra del abogado **Harold Francisco Correa Diazgranados** (f.2-3), la cual se fundamentó en los siguientes hechos:

*“(...) 1. Con fecha 22/10/2013 conferí poder amplio, suficiente y especial al **Dr. HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS**, con el objeto de que en mi nombre y representación presentara solicitud del pago del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial correspondiente al periodo comprendido entre las vigencias 2003 a las fechas reconocidas por el Municipio de Ciénaga, homologación esta que me adeudaba el ente territorial antes mencionado en mi condición de celador adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Ciénaga (Magdalena).*

*2. Al otorgarle dicho poder al profesional del derecho antes mencionado y debidamente autenticado ante la Notaria Única del Círculo de Ciénaga, pactamos en forma verbal que los honorarios a cancelar fue de un 15% de los dineros a recibir y cancelados por el Municipio de Ciénaga (Magdalena).*

*3. El señor tesorero Municipal de Ciénaga (Magdalena) con fecha 14/02/2014 da respuesta al Derecho de petición certifica que a mi apoderado le fue girado por concepto de la homologación y nivelación salarial un total de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento trece pesos con treinta y nueve centavos (\$56.893.113,39), certificación que anexo a esta queja.*

*4. Con fecha 14/01/2014 el Dr. Correa Diazgranados gira a mi nombre cheque de gerencia del banco agrario de Colombia sucursal Ciénaga, cheque N°0003329 por valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos, notándose la diferencia de lo girado por el señor Tesorero Municipal, lo cual asciende a la suma de dieciséis millones ciento cuarenta y dos mil ciento trece pesos (\$16.142.113), de los cuales al profesional del derecho denunciado le corresponderían (\$11.200.000), causándome un detrimento al cobrar honorarios tal elevados que no habían sido pactados, ya que éste incluyo el valor de los parafiscales y patronales, que no corresponden para que sean cobrados como honorarios.*

*5. El profesional del Derecho me hace llegar una liquidación en donde es la que le permite a él solicitar o cobrar sus honorarios, liquidación esta que no es real, toda vez que los datos incluidos en la misma arrojan una cantidad distinta a la certificada por el Tesorero municipal de Ciénaga.*

*Con esta actitud asumida por el Dr. Correa Diazgranados, creo que hay suficientes motivos para que esa Colegiatura abra inmediatamente investigación disciplinaria para que se aclare el porqué de este cobro tan exuberante, ya que, la única actuación ejercida por el profesional del derecho fue la de recibir el poder para dicho cobro, ya que no hubo la necesidad de presentar demanda alguna para el logro de la cancelación de la homologación o nivelación salarial a que tuve derecho en mi condición de empleado administrativo del Municipio de Ciénaga (...).”*

Pues bien, una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procedió a calificar jurídicamente la actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, resolviendo con fundamento en la situación fáctica y los medios probatorios recaudados a lo largo de la investigación, formular cargos al profesional del derecho, al considerar que los hechos imputados al abogado **Harold Francisco Correa Diazgranados**, podían constituirse en la falta disciplinaria descrita en el

numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, precepto normativo que es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 35. CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:***

(...)

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”*

En el mismo sentido, se determinó que la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se daba como consecuencia de la presunta infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 8º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, en el que se dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:***

(...) 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”

Determinado el anterior contexto fáctico y normativo, debe tenerse presente que el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 consagra que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. En su defecto o ante la presencia de dudas se deberá absolver, bajo el amparo del in dubio pro disciplinado y la presunción de inocencia.

En consecuencia, se impone analizar si concurren satisfactoriamente los elementos estructurales de la norma en mención, es decir, si en el presente proceso disciplinario obra prueba que permita establecer con certeza la existencia de la falta imputada y la responsabilidad del investigado en su comisión, que amerite la imposición de una sanción, o, si por el contrario, lo procedente es decretar el archivo de las diligencias.

Bajo este orden, se hace necesario abordar el correspondiente juicio de reproche realizado al abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman la conducta disciplinaria que se le endilga, para de esa forma poder lograr establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en la actuación desplegada por el investigado.

Adicionalmente, la Sala precisa que al momento de emitir sentencia, el fallador debe respetar el principio de congruencia, conforme al cual la decisión que se adopte no puede estar apartada de la formulación de cargos, es decir, debe existir armonía entre el fallo y la calificación jurídica de la actuación, pues de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, toda vez que el pliego de cargos se convierte en el faro que ilumina y define las reglas que rigen la etapa de juicio que se inicia con su expedición, pues en el se sustenta la legalidad de la actuación, la estrategia defensiva del encartado y la conclusión sancionatoria o absolutoria que adopte el operador disciplinario.

Sobre el punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en diversas ocasiones, por ejemplo en la providencia emitida el día veintidós (22) de octubre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 110011102000201200521 01, Magistrado Ponente: Dr. Wilson Ruiz Orejuela, en la que manifestó lo siguiente:

*“El principio de congruencia, como lo ha destacado esta Sala<sup>1</sup>, en tanto garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la formulación de cargos, en lo fáctico como en lo jurídico; es decir, debe existir identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos del fallo, de una parte, y de otra, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en la sentencia.”*

(...)

*“Según la doctrina<sup>2</sup>, el principio de congruencia o consonancia entre el fallo y la formulación de cargos, constituye una de las garantías que orienta el debido proceso y el derecho de defensa y como tal impone que entre tales actos procesales deba existir una adecuada relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos: personal, fáctico y jurídico. La congruencia*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de agosto de 2011, MP: Jorge Armando Otálora Gómez, Radicación No. 470011102000200900584 01, Aprobado Según Acta No. 76 de la misma fecha.

<sup>2</sup> OSSMAN MEJÍA, Jaime, Régimen Disciplinario, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2007, P. 202.

*personal alude a la conformidad que debe existir entre los sujetos a que se refiere la acusación y aquellos a que se contrae la sentencia. La fáctica, a la identidad entre los hechos, conductas y las circunstancias definidas en la acusación, y los que sirven de sustento al fallo. Y la jurídica, a la correspondencia entre la calificación o juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación y la que preside la sentencia.*

*Ciertamente, la exigencia de que exista congruencia entre la calificación y la sentencia por la cual se le ha adelantado toda una investigación al disciplinable, encuentra su fundamento en la necesidad de concebir el proceso como un escenario de respeto al principio democrático dentro del cual se inscribe el debido proceso y en él, el derecho de defensa.*

*Importa resaltar que en virtud del mencionado principio de congruencia, el fallador está limitado por la formulación de cargos de suerte que no puede variar ni la manera como ellos fueron endilgados, ni las circunstancias que rodearon los hechos, ni las normas que se señalaron como violadas o como tipificadores de la falta disciplinaria. Así, doctrinariamente la formulación de cargos ha sido considerada como “la ley del proceso” y a ella debe ceñirse el juzgador en su fallo.”.*

## **2.2.- Problema jurídico**

El problema jurídico que debe dilucidar la Corporación, se circunscribe a determinar si en el presente caso debe declararse disciplinariamente responsable al abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, por existir certeza en la verificación de los elementos dogmáticos inherentes a la falta que se le formuló en el pliego de cargos librado en su contra, es decir, la contemplada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de haber recibido como apoderado del señor Franklin Antonio Gómez Suárez por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, mediante comprobantes de egreso número 000707 y 000706 de siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), la suma total de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos con cuarenta y dos centavos (\$56.893.115,42), sin que hubiera procedido a la menor brevedad posible a entregar el dinero que le correspondía a su cliente (\$48.359.148,15), toda vez que únicamente le entregó la suma de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), o si, por el contrario, existe dentro de la actuación prueba que demuestre que el abogado encartado sí le entregó a su poderdante el dinero que le correspondía.

## **2.3. Solución del caso y argumentos de la decisión**

La Sala anuncia desde ahora que los argumentos con fundamento en los cuales se imputó al disciplinado la comisión de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber profesional consagrado para los abogados en el numeral 8º del artículo 28 de la misma codificación, mantienen vigencia, sin que la mencionada falta hubiera podido ser desvirtuada por la defensa del investigado, por lo cual sirven para generar la certeza que ahora se necesita para tener como acreditada la ocurrencia de la misma, así como la responsabilidad del abogado Harold Francisco Correa Diazgranados en su realización.

En ese sentido, tal como se dijera en la calificación jurídica de esta actuación, la valoración conjunta de las pruebas recaudadas en el curso de la investigación, conforme lo demanda el método de la sana crítica, permiten concluir que el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

*(...)*

***4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*** (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

Sobre el particular, obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la presente sentencia:

- A folios 93 al 95, obra declaración juramentada rendida el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el señor Franklin Antonio Gómez Suárez, en la que se ratificó de la queja presentada en contra del abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, afirmando que había pactado un 15% con el señalado profesional del derecho, como honorarios por la gestión profesional que él iba a desarrollar en su favor, es decir la de cobrar la homologación y nivelación salarial ante el Municipio de Ciénaga a que tenía derecho como celador de la Secretaría de Educación.

Adicionalmente, señaló que el abogado Correa Diazgranados no le había entregado personalmente el cheque, sino que se lo había enviado con otro profesional del derecho, quien al parecer lo presionó para que firmara un documento, sin entregársele la respectiva liquidación, razón por la cual, aseguró que posteriormente

solicitó las certificaciones ante el tesorero municipal para que le dijeran cuánto le habían cancelado a su apoderado.

Seguidamente, reiteró que recibió cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), y que posteriormente le había reclamado al investigado por los dineros faltantes, sin embargo, éste le manifestó que a él le había tocado arreglar a varias personas que al parecer trabajaban en la Secretaría de Educación de Ciénaga.

- A folio 108 a 111, obra oficio TES/G No. 0000616 de cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual la Tesorería Municipal de Ciénaga - Magdalena, manifestó lo siguiente:

“(...) EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE  
CIENAGA  
MAGDALENA  
CERTIFICA:

*Que revisados los archivos que reposan en éste despacho se pudo constatar que mediante comprobante de egreso No 000707 y 000706 de fecha 07 de enero de 2014, se le cancelo al señor: FRANKLIN ANTONIO GOMEZ SUAREZ, por concepto de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LIQUIDACION (INTERESES DE CESANTIAS) DEL COSTO RETROACTIVO DE HOMOLOGACION DEL PERIODO 2003 A DICIEMBRE DE 2010, RES. 14° 1775 DEL 8/11/13, Mediante Poder otorgado al SR. HAROLD CORREA DIAZGRANADOS.*

*Mediante comprobante de Egreso No 000707 del 07 de Enero de 2014, existe un valor base por valor de sesenta millones ochocientos ocho mil diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos ( 60.808.019.64) de los cuales se descontó el valor de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos quince pesos con siete centavos (\$ 4.454.215.07) correspondiente a descuentos de ley ( salud, pensión y fondo) Y un valor neto cancelado mediante poder al señor Harold Correa Diazgranados por valor de Cincuenta y seis millones Trescientos Cincuenta y Tres mil Ochocientos seis pesos con sesenta y cuatro centavos ML. ( 56.353.806.64) Mediante comprobante de Egreso No 000706 de 07 de Enero de 2014, existe un valor neto cancelado por valor de quinientos treinta y nueve mil trescientos ocho pesos con ochenta y dos centavos ml.( \$ 539.308.82) correspondiente a intereses sobre cesantías por concepto de intereses de cesantías del periodo comprendido del año 2003 — 2010.*

*La anterior certificación se expide a solicitud de la parte interesada, a los Cinco (5) días del mes de Abril de 2018.”*

- A folio 110, obra comprobante de egreso 000707, de siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), en el que figura como beneficiario Gómez Suárez Franklin Antonio, de la suma de cincuenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil

ochocientos seis pesos con sesenta y cuatro centavos (\$56.353.806,64), por concepto de reconocimiento y pago de liquidación (intereses de cesantías) del costo retroactivo de homologación del administrativo SGP, del período 2003 a diciembre de 2010. Res, especificándose que dicho dinero fue girado por poder al Dr Harold Correa Diazgranados.

*“Beneficiario: GOMEZ SUAREZ FRANKLIN ANTONIO  
La suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 56.353.806,64).  
Por concepto de: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LIQUIDACION (INTERESES DE CESANTIAS) DEL COSTO RETROACTIVO DE HOMOLOGACION Da ADMINISTRATIVO DEL S.GP.  
SR. GOMEZ SUAREZ FRANKIJN ANTONIO- C.C. N°12616049. DEL PERIODO 2003 A DICIEMBRE DE 2010. RES. NO 1775 (EL 06/11/13, CDP.GRADO POR  
PODER AI. DR HAROLD CORREA DIAZGRANADOS (...).”*

- A folio 111, obra comprobante de egreso 000706 de siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), en el que figura como beneficiario Gómez Suárez Franklin Antonio, de la suma de quinientos treinta y nueve mil trescientos ocho pesos con ochenta y dos centavos (\$539.308,82), por concepto de reconocimiento de pago de liquidación (intereses de cesantías) del costo retroactivo de homologación del administrativo del SGP, especificándose que dicho dinero fue girado por poder al Dr Harold Correa Diazgranados.

*“Beneficiario: GOMEZ SUAREZ FRANKLIN ANTONIO  
La suma de: Péguese a: GOMEZ SUAREZ FRANKLIN ANTONIO  
La suma de: QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MIL (\$ 539.308,82)  
Por concepto de: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LIQUIDACION (INTERESES DE CESANTIAS) DEL COSTO RETROACTIVO DE HOMOLOGACION Da ADMINISTRATIVO DEL S.GP.  
SR. GOMEZ SUAREZ FRANKIJN ANTONIO- C.C. N°12616049. DEL PERIODO 2003 A DICIEMBRE DE 2010. RES. NO 1775 (EL 06/11/13, CDP.GRADO POR  
PODER AI. DR HAROLD CORREA DIAZGRANADOS (...).”*

- A folios 4 al 5, obra certificación también expedida por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, de 14 de febrero de 2014, suscrita por Alexander Noriega Calabria en calidad de Tesorero General del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dirigida al señor Franklin Antonio Gómez Suárez, en la que se señala lo siguiente:

*“(...) Que revisado los archivos que reposan en este despacho se pudo constatar que al señor: FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, identificado*

con la cédula de ciudadanía 12616049, se le cancelaron los siguientes emolumentos de la homologación y nivelación salarial, salud, pensión y fondo de solidaridad:

Valor bruto: \$61.347.328,46  
Valor total descontado: \$4.454.215,07  
Total pagado: \$56.893.113,39

Aportes afiliado

BENEFICIARIO	VALOR
PENSIÓN	\$1.958.255,97
SALUD	\$1.996.767,28
FONDO	\$499.191,82

(...)"

- A folio 155, obra copia de poder especial otorgado al doctor Harold Francisco Correa Diazgranados por el señor Franklin Gómez Suárez, con nota de presentación personal de veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) ante el Notario Único de Ciénaga, suscrito tanto por el precitado profesional del derecho, como por el señor quejoso, documento que fue dirigido al Alcalde Municipal de Ciénaga, Magdalena y Fiduciaria, y en el que se señala específicamente lo siguiente:

*"(...) REF: PODER ESPECIAL*

*FLANKLIN ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.624.972, expedida en Ciénaga-Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación reciba el pago del retroactivo, homologación y nivelación salarial correspondiente al período comprendido entre las vigencias 2003 a la fecha reconocidas por el Municipio de Ciénaga mediante diversas resoluciones y/o actos administrativos de reconocimiento de pago, las cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria cuyo titular es mi apoderado.*

*Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el derecho que estoy reclamando no ha sido cancelado por parte del Municipio de Ciénaga Magdalena, además manifiesto que revoco, cualquier otro poder otorgado con anterioridad al presente y que tenga el mismo objeto.*

*Por tanto, ruego a ustedes como primera autoridad del municipio de Ciénaga-Magdalena, que de estricto cumplimiento al contenido del poder aquí*

*conferido y que el mismo sea tenido en cuenta en los Actos Administrativos que se expidan también para el reconocimiento y pago de dicho Derecho.*

*Mi apoderado cuenta con las facultades legales inherentes para el ejercicio del presente poder y en especial la de conciliar, recibir, firmar, en mi nombre transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, reclamar sus honorarios profesionales ante quien corresponda, especialmente ante la fiduciaria y el Municipio de Ciénaga, Magdalena y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.*

*Sírvase Señor Alcalde reconocerle personería jurídica al Dr. HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, para los fines del poder aquí conferido. (...)*

- A folio 9, obra fotocopia de un cheque de gerencia No. 0003329 del banco Agrario de Colombia año 2014, mes 01, día 14, por valor de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), a favor de Franklin Antonio Gómez Suárez.

- A folio 156, obra memorial suscrito por el Abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, dirigido al señor Alcalde Municipal de Ciénaga Magdalena y al Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal, en el que manifiesta lo siguiente:

*“(...)Por medio del presente escrito me permito remitir a su despacho Poder Autenticado, firmado por el señor FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, en donde me autoriza ante su entidad y ante la fiduciaria para cobrar los dineros, que se le adeudan por concepto de homologación y nivelación salarial así:*

*1. FRANKLIN ANTONIO GÓMEZ SUAREZ C.C. 12.616.049*

*Ruego a usted disponga lo necesario para tal fin.*

*(...)Anexo: Poder Original del Señor FRANKLIN GÓMEZ SUAREZ, autenticado ante notaria. (...)*

- A folio 157, obra memorial suscrito por el abogado Harold Francisco Correa Diaz Granados, el cual tiene sello de recibido de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), por el Banco Agrario de Colombia-Ciénaga, documento en el que el citado profesional del derecho solicita lo siguiente:

*“(...) Ref: SOLICITUD DE CHEQUES DE GERENCIA*

*HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, mayor de edad y vecino de la localidad residenciado en la Carrera 8 No. 8 N 9-30, cedula bajo el numero 12.624.972 expedida en Ciénega Magdalena, por medio del presente memorial, acudo ante ustedes de la manera más comedida, en mi calidad de cuentahabiente, para solicitarle debite de mi cuenta de ahorros No. 442093015005, las sumas relacionadas y se expidan 14 cheques de gerencia*

*a nombre de las personas que a continuación relaciono con sus respectivos documentos de identidad y cifras:*

*(...)FRANKLIN GOMEZ SUAREZ C.C 12.616.049 \$40.751.000 (...)*”

- A folio 159, obra Paz y Salvo suscrito el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), por el señor Franklin Gómez Suárez y el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, en los siguientes términos:

*“(...)FRANKLIN GÓMEZ SUAREZ, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 12.616.049, manifiesto que recibo del Dr. HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS, Identificado con la C.C No. 12.624.972 de Ciénaga y la T.P No. 84.924 del C.S. de la J, Cheque de Gerencia No. 3329 de Banco Agrario por la suma de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000.00), correspondientes al pago por concepto de homologación y nivelación salarial que gestionara el profesional del derecho ante la Alcaldía de Ciénaga Magdalena. De la misma manera manifiesto que Dr. HAROLD CORREA, se encuentra a paz con el suscrito por concepto Homologación y Nivelación salarial, gestión que hiciera ante la alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena (...)*”.

Pues bien, el análisis del acervo probatorio recaudado en el transcurso de esta investigación, permite concluir que, efectivamente, el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), el señor Franklin Antonio Gómez Suárez le otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, a fin de que en su nombre y representación recibiera el pago del retroactivo por homologación y nivelación salarial correspondiente al período comprendido de las vigencias 2003 a 2013, las cuales ya habían sido reconocidas por el Municipio de Ciénaga, mediante diversas resoluciones y/o actos administrativos de reconocimiento de pago.

Consecuentemente, el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados procedió a realizar el cobro correspondiente ante la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena (f. 156), emitiéndose por parte de dicha entidad las órdenes de pago No. 000706 y 000707 ambas de siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), mediante las cuales se efectivizó la homologación y nivelación salarial a que tenía derecho el señor Franklin Antonio Gómez Suárez, por un total neto de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos con cuarenta y dos centavos (\$56.893.115,42), los cuales fueron girados a la cuenta del abogado investigado, conforme se dispuso expresamente en el poder especial que le fuere otorgado.

Lo anterior se encuentra acreditado con las copias de los comprobantes de egreso Nos. 000706 y 000707 de siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), que allegó el Tesorero General de la Alcaldía de Ciénaga-Magdalena, así como con la certificación expedida por esa entidad el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, con fundamento en la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por parte del ciudadano Franklin Antonio Gómez Suárez, encuentra esta Sala que para el desarrollo de la anterior gestión profesional, se pactó verbalmente como honorarios el 15% de los dineros cancelados por el Municipio de Ciénaga, lo cual significa que al señalado profesional del derecho le correspondía por concepto de honorarios, la suma de ocho millones quinientos treinta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos con treinta y un centavos (\$8.533.967,31).

Sobre este punto, es menester precisar que si bien la queja por sí sola no constituye prueba, en el presente caso se elevó la misma al nivel probatorio de testimonio, al ser ratificada y ampliada bajo la gravedad del juramento por parte del ciudadano Franklin Antonio Gómez Suárez, en diligencia celebrada el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), teniendo la defensa del investigado la oportunidad de controvertir la misma.

Al respecto, resulta provechoso recordar lo precisado por la Corte Constitucional en relación con la naturaleza de la queja disciplinaria. Dijo el máximo tribunal en la sentencia C-430 de 1997 lo siguiente:

**“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.”** (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

Adicionalmente, advierte esta Sala que la declaración del señor Franklin Antonio Gómez Suárez, al examinarse integralmente con las demás pruebas, adquiere credibilidad, pues el 15% pactado como honorarios, resulta razonable si se tiene en cuenta que el profesional del derecho encartado no debía emprender demanda

judicial, ni de ninguna otra especie, sino simplemente cobrar, lo cual, a su vez es coherente con el mismo contenido del poder con el que se cuenta en esta investigación, pues lo que se evidencia realmente es que para hacer un trámite administrativo de esta naturaleza no se requería abogado, no obstante, se le otorgó el poder a un profesional del derecho y se pactaron unos honorarios del 15% en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

En ese sentido, no puede perderse de vista que el pacto de honorarios no necesariamente debe elevarse a escrito, pues bien se puede acordar verbalmente el porcentaje que consideren las partes, razón por la cual, se insiste en que la prueba testimonial rendida por el quejoso, en la que bajo la gravedad del juramento afirmó que los honorarios acordados con el abogado Correa Diazgranados correspondían a un 15% de los dineros pagados por la alcaldía municipal de Ciénaga, merece credibilidad, pues, dicho medio de convicción fue practicado con el lleno de las formalidades necesarias para tal fin, entre ellas, la garantía de la contradicción con que contó la defensora del disciplinado, sumado a que éste último durante el curso de la actuación no controvertió de manera alguna dicha aseveración.

Efectivamente, llama la atención de esta Sala, que el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, a pesar de contar con la posibilidad de controvertir lo referente al porcentaje pactado como honorarios, que fuere señalado por el ciudadano Franklin Antonio Gómez Suárez, no realizó ningún pronunciamiento sobre el particular en el escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pese a que tenía conocimiento del reproche que previamente se le había elevado en audiencia de pruebas y calificación jurídica celebrada el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), circunstancias por las que puede inferirse razonablemente que ningún cuestionamiento tenía frente a dicho aspecto, pues en el aludido memorial el doctor Correa Diazgranados se limitó a solicitar que se decretara la prescripción de la acción disciplinaria llevada en su contra.

Sumado a lo anterior, con la fotocopia del cheque de gerencia numerado 0003329 del banco Agrario de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), también se encuentra acreditado en el expediente que se le entregaron al señor Franklin Antonio Gómez Suárez la suma de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), lo que significa que el abogado Harold Francisco Correa

Diazgranados dejó de entregarle a su poderdante la suma de siete millones seiscientos ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$7.608.148,15), pues descontándose el 15% de lo que le correspondía por concepto de honorarios, al ciudadano Gómez Suarez debía entregársele la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15).

Así las cosas, esa conducta desplegada por el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, hace que haya incurrido en la comisión de la falta disciplinaria descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente tenor literal:

***“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

*(...)*

***4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.***

Ciertamente, tal como lo condiciona la precitada normatividad, el señalado profesional del derecho recibió la suma de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos (\$56.893.115), por parte de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, en virtud de la gestión profesional que le había encomendado el señor Franklin Antonio Gómez Suárez, sin que hubiera procedido a la menor brevedad posible a entregarle al quejoso lo que le correspondía, pues solo le dio un monto equivalente a cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), pese a que debía entregarle la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15), cuestión que está fehacientemente demostrada dentro del expediente.

Ahora bien, considera la Colegiatura que la incursión en la falta disciplinaria antes referida, se da como consecuencia de la infracción del deber profesional consagrado para todos los abogados en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que es del siguiente contenido:

***“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”*

En efecto, para la Colegiatura emerge con certeza que el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, no cumplió su deber de obrar con lealtad y honradez en su relación profesional con el señor Franklin Antonio Gómez Suárez, por el contrario, se avizora falta de lealtad y de honradez, ya que recibió cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos (\$56.893.115), y solamente le entregó la suma de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), mientras que el análisis probatorio demuestra que, en ningún caso, esa era la cantidad que el señor Gómez Suarez debía recibir, o, en otras palabras, la que su abogado le debía entregar, pues, se reitera, bajo la gravedad del juramento el quejoso manifestó que el pacto de honorarios había sido del 15%, por lo cual debió entregarle a su cliente la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15), cuestión que está demostrada dentro del expediente.

Finalmente, para la Sala además de revelarse la falta endilgada al abogado Harold Francisco Correa Diazgranados como típica y antijurídica, de la misma también se puede pregonar con certeza culpabilidad en su comisión, a título de dolo, pues, según las pruebas que reposan en el expediente, el disciplinable ha tenido plena intención de abstraerse de entregarle la totalidad del dinero que le correspondía a su cliente, al punto que el mismo señor Franklin Antonio Gómez Suárez relató bajo la gravedad del juramento, que cuando se le entregó el cheque, a través de otra persona distinta al disciplinable, se le presionó a firmar un documento, sin entregársele la respectiva liquidación, por lo que posteriormente, al enterarse del faltante de dinero, procedió a reclamarle al abogado Correa Diazgranados, quien al parecer justificó su actuar, en el hecho de que supuestamente había tenido que entregar dineros a terceros.

Así entonces, no existe duda en que el abogado investigado recibió directamente de la Alcaldía Municipal de Ciénaga la suma de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos (\$56.893.115), y que sabía que debía entregar a su cliente, es decir al señor Franklin Antonio Gómez Suárez, a la

menor brevedad posible la totalidad del dinero que le correspondía, y sin embargo no lo hizo, toda vez que únicamente le entregó cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), es decir tenía conocimiento de que debía entregar a su poderdante la totalidad de lo que le pertenecía, y con voluntad decidió no hacerlo, pudiendo actuar en forma contraria, es decir, haber cumplido con su deber ético y profesional de entregarle al señor Gómez Suarez lo que le correspondía, esto es, cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15).

Están presentes entonces los elementos de conocimiento, voluntad y posibilidad de actuar en forma contraria, y, por tanto, se configura el dolo disciplinario.

Corolario de lo anterior, emerge sin equívoco que el disciplinable con total consciencia, voluntad e intención dejó de entregar al quejoso la totalidad del dinero que le correspondía, pudiendo actuar en forma contraria, es decir, en observancia de sus deberes profesionales, conducta en la que se ha mantenido en forma libre, sin que nadie lo obligue a ello, y sin que exista justificación alguna que lo exonere de responsabilidad.

#### **2.4.- Análisis de los argumentos defensivos.**

El doctor Harold Francisco Correa Diazgranados, en su condición de investigado, mediante escrito radicado el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), alegó lo siguiente:

*"(...) en mi condición de Disciplinado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar la terminación y archivo del presente proceso; con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, que reza:*

*"ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma."*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha han transcurrido más de cinco (5) años de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso, sin que se haya tomado una decisión definitiva; ya que según el quejoso, los hechos ocurrieron entre Enero y Febrero de 2014, es decir que la prescripción operó, debido a el paso del tiempo, contado desde el momento en que se sucedieron los hechos; es decir, desde la firma del poder para actuar (22 de octubre de 2013), el paz y salvo de honorarios (suscrito el 14 de enero de*

2014); hasta la fecha; reitero, han transcurrido más de los cinco (5) años que establece la norma transcrita.

*De la misma manera y para que se tome en cuenta al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, me permito aportar el siguiente material probatorio; que demuestra aún más que se presenta el fenómeno de la prescripción:*

*Copia del poder a mi otorgado  
Oficio remisorio dirigido a la Alcaldía de Ciénaga  
Solicitud de cheque de Gerencia  
Comprobante de Transacción del Banco Agrario  
Paz y salvo suscrito por el denunciante  
Copia del cheque a favor del denunciante (...). (f. 154-160)*

Al respecto, debe la Sala comenzar por precisar que si bien el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, señala un término de prescripción de la acción disciplinaria de cinco (5) años, contados a partir del día de consumación de la falta, en caso de que ella fuera instantánea, o desde la realización del último acto en las de carácter permanente o continuado, también lo es que, en el presente caso, la conducta cuestionada no se consumó con la firma del poder el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), ni mucho menos el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) con la suscripción del paz y salvo, como lo considera el abogado encartado.

Ciertamente, es menester recordar que en el presente caso se le imputó al abogado Correa Diazgranados, la comisión de la falta descrita en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“ARTÍCULO 35. CONSTITUYEN FALTAS A LA HONRADEZ DEL ABOGADO:***

*(...)*

***4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación este recibo.***

En ese orden, con fundamento en la normatividad antes transcrita, es claro que la conducta cuestionada al disciplinable, es de ejecución permanente, por lo cual subsiste mientras el abogado conserve para sí aquello que está obligado a entregar en virtud de la gestión encargada, es decir, que se continúa cometiendo hasta tanto se entregue lo que corresponda (dineros, bienes o documentos),

momento en el cual cesa la comisión de la misma, y por ende, desde esa data empezaría a contabilizarse el término de la prescripción previsto en el artículo 24 *ejusdem*.

En el caso *sub examine*, se le reprocha al abogado Correa Diazgranados el hecho de haber dejado de entregar a su poderdante, señor Franklin Antonio Gómez Suárez la suma de siete millones seiscientos ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$7.608.148,15), toda vez que, hasta este momento procesal, sólo se acreditó la entrega de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), cuando descontándose el 15% de los honorarios que fueron pactados verbalmente, debió realizar la entrega de un total de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15).

Así pues, como ya se indicó, no es posible contabilizar el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la suscripción del poder especial, ni tampoco desde la suscripción del paz y salvo, como lo pretende el abogado encartado, máxime que precisamente el cuestionamiento no versa sobre los dineros que están acreditados como entregados, esto es, la suma de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), los cuales en efecto reconoce el quejoso recibió, sino que se censura específicamente la no entrega de un restante de siete millones seiscientos ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$7.608.148,15), sin que a la fecha milite en el plenario medio de convicción que acredite la entrega de los mismos al ciudadano Gómez Suárez.

Corolario de lo anterior, no cabe duda que para el caso en concreto, no se ha configurado la extinción de la acción disciplinaria, por lo que consecuentemente, la Sala no accederá a la solicitud efectuada por el investigado para que se declare la prescripción de la falta imputada en el pliego de cargos.

Ahora bien, la doctora Melisa Martínez Rodríguez, en su calidad de defensora de oficio del disciplinable, en audiencia de juzgamiento celebrada el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), presentó lo siguientes alegatos:

*“(...) considero que en el proceso practicado no obra prueba que conduzca a la existencia de la falta disciplinaria que se pretende sancionar, dado que la conducta objeto de la queja deviene de lo manifestado meramente por él, por el quejoso respecto a los honorarios realmente pactados, o sea considero que no existe prueba que, en la que se establezca que el porcentaje pactado fue realmente el 15% como lo manifestó el quejoso y no una cantidad superior que el, que el disciplinado pudo haber cobrado del dinero que le fue entregado por el mandato que se le encomendó, considero que se debe proferir un fallo absolutorio (...)”.*

Sobre el particular, la Sala considera que contrario a las alegaciones de la señora defensora, es claro que existió un acuerdo de honorarios verbal entre cliente y abogado, el cual ascendía al 15% de los dineros a recibir y cancelados por el Municipio de Ciénaga, Magdalena, tal como lo señaló el ciudadano Franklin Antonio Gómez Suárez bajo la gravedad del juramento, en declaración recibida en esta Sala con el lleno de las formalidades propias de la prueba testimonial, garantizándose en dicha diligencia el derecho a la defensa y contradicción de la prueba.

Testimonio que al examinarse integralmente con las demás pruebas adquiere credibilidad, pues resulta razonable el 15% pactado como honorarios, máxime como ya se señaló, el profesional del derecho no debía adelantar demanda judicial, ni de ninguna otra especie, sino simplemente cobrar unos dineros que ya habían sido reconocidos a su poderdante, lo cual, a su vez es coherente con el mismo contenido del poder con el que se cuenta en esta investigación.

Sumado a lo anterior, resulta de suma importancia destacar que tampoco el abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, refutó lo afirmado por el ciudadano Gómez Suárez en relación con el porcentaje del 15% pactado verbalmente como honorarios, a pesar de contar con la posibilidad de controvertir dichas afirmaciones en el escrito radicado el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pues su defensa se centró estrictamente en solicitar la prescripción de la acción disciplinaria.

Así las cosas, como se advirtiera en líneas anteriores, esta Sala considera que los fundamentos en los cuales se sustentó el cargo bajo examen, formulado al abogado Harold Francisco Correa Diazgranados, mantienen plena vigencia, sin

que hubieran sido desvirtuados en la etapa de juzgamiento surtida en esta investigación disciplinaria.

Por consiguiente, los argumentos y los alegatos finales esgrimidos por el investigado y por la defensora de oficio, no logran enervar la conducta reprochada y, por lo tanto, no desvirtúan la falta imputada, es decir, la contemplada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en razón del incumplimiento del deber profesional consagrado para los abogados en el numeral 8º del artículo 28 de la misma codificación, falta imputada a título de dolo.

### **3.-. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

La sanción es la consecuencia que debe enfrentar el disciplinado por haber inobservado los cánones éticos que regulan el ejercicio de la abogacía, que le imponía unos deberes, entre otros, el de obrar con honradez y lealtad en sus relaciones profesionales, cuestión que, como ha quedado ampliamente dilucidada, no hizo el investigado Harold Francisco Correa Diazgranados, pues, muy al contrario, desplegó una conducta evidentemente contraria a la honradez y lealtad que le exigía su encargo profesional, apropiándose indebidamente de parte del dinero que le correspondía a su cliente, señor Franklin Antonio Gómez Suárez, por concepto de nivelación y/o homologación salarial en su condición de empleado de la Secretaría de Educación Municipal de Ciénaga en el cargo de celador, los cuales recibió en virtud de la gestión profesional, puesto que el análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, conforme lo demanda el método de la sana crítica, le permiten concluir a la Sala que el disciplinable no le entregó la totalidad del dinero que le correspondía a su cliente, dado que recibió un monto de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos (\$56.893.115), pero únicamente le entregó la suma de cuarenta millones setecientos cincuenta y un mil pesos (\$40.751.000), cifra que de ninguna manera era la que le pertenecía al quejoso, pues descontándose el 15% de los honorarios pactados verbalmente, debió realizar la entrega de un total de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15).

En cuanto a la sanción por infringir el régimen disciplinario, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 determina que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en dicha Ley será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en ese mismo código.

Efectuada la anterior precisión, y acreditados como están los elementos estructuradores de la conducta disciplinable, debe entonces tasarse la correspondiente sanción, conforme a lo dispuesto en los artículos 45<sup>3</sup> y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, considera esta Sala que la conducta desplegada por el investigado reviste gravedad, puesto que en su condición de profesional del derecho estaba llamado a cumplir con su deber de entregar a su poderdante y a la menor brevedad posible la totalidad de los dineros que le correspondían y que había recibido en virtud de la gestión profesional a él encomendada, deber que como ha quedado evidenciado no cumplió, comportamiento que, sin duda alguna, trasciende en forma negativa a la sociedad, pues los abogados en su calidad de colaboradores de la administración de justicia están llamados a ejercer su labor con absoluta honradez, dando ejemplo de ello a la sociedad, pero si, como se comprobó en el presente caso, se apropian indebidamente de los dineros que con ocasión de su gestión son recaudados como consecuencia del reconocimiento judicial o administrativo de derechos y obligaciones en cabeza de sus poderdantes, transgreden contundentemente el ordenamiento jurídico y debilitan la confianza en la profesión, además del claro perjuicio que causan a sus clientes.

---

<sup>3</sup>ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
  2. La modalidad de la conducta.
  3. El perjuicio causado.
  4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
  5. Los motivos determinantes del comportamiento.
- (...)

Adicionalmente, como quedó ampliamente demostrado en el proceso, el investigado actuó dolosamente, toda vez que recibió la suma de cincuenta y seis millones ochocientos noventa y tres mil ciento quince pesos (\$56.893.115), y sabía que estaba obligado a entregar a la menor brevedad posible la totalidad de los dineros que le correspondían al señor Franklin Antonio Gómez Suárez, en este caso la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$48.359.148,15), sin embargo, además de los honorarios a que tenía derecho, conservó para sí, la suma de siete millones seiscientos ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$7.608.148,15), es decir, de manera voluntaria y consciente decidió no entregar la totalidad de los dineros que le pertenecían a su cliente, dado que tenía el pleno conocimiento que estaba omitiendo la entrega del dinero a quien correspondía y, no obstante tener esa consciencia, decidió libre y voluntariamente, sin que nadie lo compeliere a ello, mantenerse en la conducta que aquí se le reprocha, es más, aún se mantiene en ella, lo cual refleja con claridad lo dolosa de su actuación.

Sumado a lo anterior, considera esta Sala que del plenario se vislumbra con claridad el perjuicio causado al quejoso, pues, como quedó demostrado, el señor Gómez Suárez dejó de recibir la suma de siete millones seiscientos ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con quince centavos (\$7.608.148,15), dineros que ya habían sido reconocidos al señor Franklin Antonio Gómez Suárez, por concepto de nivelación y/o homologación salarial en su condición de empleado de la Secretaría de Educación Municipal en el cargo de celador, limitándose la gestión profesional exclusivamente en reclamar los mismos ante la Alcaldía de Ciénaga, por lo cual esos recursos debieron ser entregados inmediatamente al quejoso.

Perjuicio que se maximiza si se tienen en cuenta las características del quejoso (solo cuenta con escolaridad de quinto año de primaria), así como el hecho de que los dineros que no le fueron entregados, eran producto de un reconocimiento que se le había hecho de acreencias de estirpe laboral, que guardan un singular significado para los seres humanos.

Ahora bien, la Sala observa que a folio 150 del expediente obra certificado de antecedentes disciplinarios de abogados número 607354, fechado el ocho (8)

de julio de dos mil diecinueve (2019), en el que se evidencia que el doctor Harold Francisco Correa Diazgranados no registra sanciones.

Respecto de los criterios de atenuación previstos en el literal b, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la Sala advierte que en el presente caso no se verifica la existencia de ninguno de ellos, puesto que no hubo confesión y tampoco el investigado procuró por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.

Por las razones indicadas, esta colegiatura considera que lo procedente es imponer al investigado la sanción de **SUSPENSIÓN**, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007 se traduce en lo siguiente:

*“**Artículo 43. Suspensión.** Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

*Parágrafo. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.”*

Así las cosas, la Sala estima ajustado y proporcional imponer **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (2) AÑOS**.

Con fundamento en lo expuesto, **la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** al doctor **HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.624.972, y portador de la Tarjeta Profesional número 84.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como **AUTOR** de la

falta disciplinaria consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, como consecuencia de la infracción del deber profesional previsto para los abogados en el numeral 8º del artículo 28 de la misma Ley 1123 de 2007, falta cometida a título de **DOLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al doctor **HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZGRANADOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.624.972, y portador de la Tarjeta Profesional número 84.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (2) AÑOS**, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en este fallo.

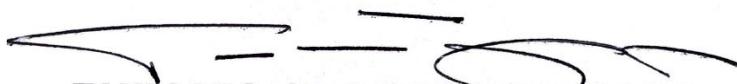
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra la presente sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En caso de que esta sentencia de primera instancia no fuere apelada, envíese oportunamente a la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que sea consultada.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**  
Magistrado



**TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA**  
Magistrada

---